

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 4

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.
DEMANDANTE:	JANETH CONSTANZA BEDOYA MEDINA.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2005-20405-00.

I. AUTO

Procede la Sala¹ a resolver el incidente de la referencia promovido por el abogado OSCAR ORIEL PULIDO MICÁN en nombre propio², en contra de la señora JANETH CONSTANZA BEDOYA MEDINA quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos, en virtud de la revocatoria de poder realizada el 12 de octubre de 2017³, que se admitió en auto del siete (7) de noviembre de 2017⁴

II. ANTECEDENTES

La señora JANETH CONSTANZA BEDOYA MEDINA en nombre propio y representación de sus menores hijos, el 06 de septiembre de 2005, a través de apoderado judicial acudió ante esta jurisdicción en ejercicio de la acción de reparación directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que le fueran reconocidos los perjuicios causados con ocasión a los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2003 en la vereda Santa Ana del municipio de Cumaral (Meta).

Agotados todos los trámites procesales propios del juicio ordinario, el Tribunal Administrativo del Meta, el 15 de marzo de 2011, profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda⁵; decisión contra la que el abogado incidentante sustentó recurso de apelación en la oportunidad correspondiente⁶, el cual fue concedido por este Tribunal⁷ y admitido por el Consejo de Estado⁸ para su trámite.

¹ Conforme a las decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Administración Judicial del Meta, en los acuerdos No CSJMA16-433 del 19 de enero, CSJMA16-440 del 10 de febrero, CSJMA16-526 del 8 de marzo, CSJMA16-624 del 7 de abril, CSJMA16-655 del 11 de mayo, y finalmente el CSJMA16-693 del 28 de junio de 2016, en los cuales se determinó la redistribución de los procesos escriturales y se estableció el funcionamiento de las salas del sistema escritural.

² Folios 1 y 2, cuaderno de incidente de regulación de honorarios.

³ Folios 320, cuaderno 2.

⁴ Folio 325, *ibíd.*

⁵ Folios 169 al 187, cuaderno 2.

⁶ Folio 188-190, *ibídem.*

⁷ Folios 197 al 198, *ibídem.*

⁸ Folio 186, *ibídem.*

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS.
DEMANDANTE: JANETH CONSTANZA BEDOYA MEDINA
DEMANDANDO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2005-20405-00.

Mediante auto del 25 de agosto de 2011, se dispuso conceder el recurso y «tener al Doctor OSCAR PULIDO MICAN, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido»⁹.

Posteriormente, el Consejo de Estado profirió fallo de segunda instancia el 08 de junio de 2017, revocando la decisión del *a quo* y en su lugar, declarando patrimonial y administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL¹⁰.

Finalmente, la incidentada presenta memorial el 12 de octubre de 2017¹¹, revocando el poder otorgado al incidentante admitiéndose en auto del 7 de noviembre de 2017.

III. TRÁMITE INCIDENTAL

El 02 de noviembre de 2017, el abogado OSCAR ORIEL PULIDO MICÁN presentó memorial contentivo del incidente de regulación de honorarios, solicitando el reconocimiento y pago de los mismos de acuerdo con la calidad, naturaleza y tiempo de la gestión desarrollada a favor de la parte demandante.

En consecuencia, mediante auto del 7 de noviembre del 2017¹² se corrió traslado del incidente conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; respecto de lo cual la demandante guardó silencio.

Así, esta corporación procedió a dar apertura a la etapa probatoria en el presente trámite incidental¹³, decretando como pruebas las practicadas oportunamente en el proceso principal y el dictamen pericial solicitado por la parte incidentante, designando para el efecto a la abogada ADRIANA ROMERO PEREIRA, quien tomó posesión del cargo el 23 de enero de 2018¹⁴.

Rendido el concepto pericial¹⁵, se corrió traslado del mismo a las partes de conformidad con el artículo 238 del C.P.C., respecto de lo cual el apoderado de la parte incidentada presentó objeción¹⁶ a dicho dictamen. Por lo tanto, se entendió agotada la etapa probatoria teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron practicadas y debidamente incorporadas al expediente.

Así las cosas, procede la Sala a decidir de fondo el asunto materia de análisis.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A., se refiere a la facultad que tienen los apoderados de solicitar la regulación de sus honorarios profesionales, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 69. TERMINACIÓN DEL PODER.
[...]

⁹ Folios 197 y 198, *ibíd.*

¹⁰ Folios 277 - 302, *ibíd.*

¹¹ Folio 320, *ibíd.*

¹² Folio 3, cuaderno incidente de regulación de honorarios.

¹³ Folio 5, *ibídem.*

¹⁴ Folio 8, *ibídem.*

¹⁵ Folios 9 al 53, *ibídem.*

¹⁶ Folios 55-58, *ibídem.*

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS.
DEMANDANTE: JANETH CONSTANZA BEDOYA MEDINA
DEMANDANDO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2005-20405-00.

El apoderado principal o sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que este en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.»

Así, se tiene de presente que asiste al abogado interesado, principal o sustituto, a quien se le haya revocado el poder, tácita o expresamente, la carga de proponer la apertura del trámite incidental de regulación de honorarios dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación del auto que admite la revocación del poder; por lo tanto, se observa que la parte incidentante, dando cumplimiento a la precitada disposición, radicó el incidente el 02 de noviembre de 2017¹⁷, y teniendo en cuenta que el auto que admitió la revocatoria de poder fue notificado por anotación en estado el 9 de noviembre de 2017¹⁸, encuentra la Sala que la presentación del incidente de regulación de honorarios se realizó dentro del término fijado en la ley para tal efecto.

En el mismo sentido, el Código Contencioso Administrativo, en cuanto al trámite, proposición y efectos del incidente, realiza una remisión expresa al artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, el cual, a su vez, señala:

«Artículo 137. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Modificado por el art. 1º, numeral 73 del Decreto 2282 de 1989. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. *El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso. Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.*
2. *Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.*
3. *Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.*
4. *Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.*
5. *Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas».*

Así las cosas, y observando que el incidente propuesto reunió los requisitos legales establecidos en la normativa citada, el Tribunal Administrativo del Meta le impartió el

¹⁷ Folio 2, *ibídem*.

¹⁸ Folio 325, cuaderno 2.

trámite correspondiente, incorporando como prueba las practicadas oportunamente en el proceso principal, así como el dictamen pericial solicitado.

1. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, la parte incidentante alega haber llevado la representación judicial de los legítimos intereses de la señora JANETH CONSTANZA BEDOYA MEDINA en nombre propio y representación de sus hijos menores, a partir del escrito de apelación, en donde pese a no establecerse argumentos relevantes y/o sustancialmente diferentes a los expuestos en la demanda, para ser estudiados por el *Ad quem*, la Sala encuentra pertinente destacar la solicitud probatoria hecha por el togado, que indiscutiblemente fue el derrotero para alcanzar el resultado obtenido en segunda instancia a favor de los demandantes, pese a no encontrarse exteriorizados en los alegatos presentados por el incidentante; argumentos distintos a los expuestos en el escrito demanda y de apelación.

Al respecto, la perito **ADRIANA ROMERO PEREIRA**, luego de realizar un recuento de las actuaciones procesales adelantadas por el abogado Oscar Pulido Mican, concluyó, respecto del abogado incidentante, que las mismas *«se dieron una vez se presentó escrito de apelación al fallo de primera instancia, hasta la finalización de apoderamiento, posterior al fallo de segunda instancia. Que durante la relación mandante – mandatario, se tuvo atención al trámite judicial probatorio de segunda instancia»*¹⁹.

Por lo expuesto, la Sala reconocerá los honorarios que corresponden al abogado **OSCAR ORIEL PULIDO MICAN** en atención a la naturaleza, calidad y duración útil de su gestión, de la que obra prueba en las actuaciones del proceso principal y de las que se percató también la profesional del derecho designada como perito en el presente asunto.

Ahora bien, en cuanto a la tasación de los honorarios pretendidos en el presente asunto, en primer lugar, no se observa prueba en el plenario de que se hubiese pactado honorarios, pues no se aportó contrato de prestación de servicios profesionales o documento similar; tal como se evidencia en el escrito de incidente²⁰.

Al respecto, el Consejo de Estado en auto del 05 de abril de 2017²¹, consideró que:

« Con el fin de determinar el monto al cual deben ascender los honorarios de un abogado cuando se promueve el incidente de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, en principio se debe tener en cuenta, como punto de referencia, el contrato de prestación de servicios profesionales, sea este escrito o verbal, en el cual tanto el poderdante como su apoderado fijan los términos de su relación negocial; sin embargo, en el evento de no encontrarse acreditado el monto, se deberá acudir a otros criterios para fijarlo[...]»

En este sentido, la perito señala que de conformidad con la Tarifa Profesional de Honorarios establecida por el Colegio Nacional de Abogados, vigente para este momento procesal, corresponde en procesos de reparación directa el 30% de la suma conseguida; igualmente indica que para el presente caso la tarifa es un valor fijo consistente en el 30% del valor de las condenas impuestas por todo el proceso, el hoy incidentante *«asistió a los demandantes durante toda la segunda instancia, con una gestión jurídica intelectual relacionada con el debate probatorio, siendo su tesis de alegaciones de una*

¹⁹ Folio 12, cuaderno de incidente de regulación de honorarios.

²⁰ Folio 1, cuaderno incidente de regulación de honorarios.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «A». Auto del 5 de abril de 2017. Consejero: Hernán Andrade Rincón. Radicación: 20001-23-31-000-2009-00180-02 (58273)

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS.

DEMANDANTE: JANETH CONSTANZA BEDOYA MEDINA

DEMANDANDO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2005-20405-00.

complejidad mayor de aquella desarrollada en primera instancia»²² razón por la cual sugiere decretar los mismos en virtud de la gestión realizada.

Así las cosas, se tiene que en la práctica jurídica, cuando no se pactan honorarios entre las partes, se da aplicación al honorario mínimo indicado por el Colegio Nacional de Abogados; que tratándose de procesos de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, indica que los honorarios profesionales se pactan a *cuota litis*, esto es, una participación económica deducible de los resultados económicos del proceso.

Ahora bien, con el objetivo de valorar adecuadamente el dictamen rendido, la Sala acudió a la consulta del documento «*Tarifa de honorarios profesionales para el abogado en ejercicio. 2009-2010*» emitido por la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia CONALBOS; encontrando que, en efecto, el numeral 16.25 del documento estima el 30% de la suma conseguida como un cobro adecuado en procesos de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo²³.

No obstante, se observa que el documento consultado por la perito y contrastado por la Sala fue publicado por CONALBOS en virtud de Resolución 003 de 2009 expedida por la misma agremiación; razón por la cual en este caso se acude a ella para tasar los honorarios que nos ocupan en virtud a que era la que se encontraba vigente al momento en que se estableció la relación contractual entre las partes.

Así las cosas, la Sala encuentra que no ha existido variación en cuanto a este criterio desde 2009 hasta la fecha, de conformidad con los documentos consultados, razón por la que serán tenidos en cuenta para la liquidación de los respectivos honorarios. No obstante, se advierte que, si bien las tarifas fijadas por la Corporación en mención no son parámetros en estricto sentido vinculantes, los conceptos expuestos por esta agremiación de profesionales del derecho sí constituyen un referente en la práctica litigiosa, razón por la que son tenidos en cuenta para el efecto.

De otra parte, llama la atención de la Sala que la perito se refiere a que la gestión adelantada por el incidentante correspondió al 50% del total del proceso contencioso administrativo, pues en su dictamen pericial indicó:

« [...] Concluyendo que el poder tuvo vigencia, desde la apelación, que constituye la base fundamental y pilar del derecho tutelado, y las pretensiones ya negadas en primera instancia a los demandantes, (sujeto procesal demandando en este incidente), que se considera el 50% de la gestión judicial encomendada, y en el entendido que la revocatoria se surtió durante la etapa posterior a la ejecutoria del fallo de fondo, tendríamos que calcular, que se desarrolló la mitad de la etapa del proceso. Para concluir, que la gestión adelantada por el incidentante es de un 50% del proceso»²⁴ (subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, el apoderado de la parte incidentada presentó dentro del término objeción al dictamen pericial, a quien deberá reconocérsele personería en la parte resolutive de la presente providencia; al respecto menciona que i) todo lo concerniente a la fijación de los honorarios de los abogados cuando no existe contrato escrito, se establecerá conforme a lo preceptuado por el Código General del Proceso, en donde se determina que los mismos se tasan tal como se hacen con las Agencias en Derecho, y como quiera que se está ante un proceso declarativo, donde se reconocen unas pretensiones de carácter pecuniario el porcentaje a aplicar en este asunto es del 7,5%, ii)

²² Folio 22, cuaderno incidente de regulación de honorarios.

²³ Corporación Colegio Nacional de Abogados. *Tarifa de honorarios profesionales para el abogado en ejercicio. 2009-2011*. Bogotá, D.C.: 2009, pág. 38.

²⁴ Folio 49, cuaderno incidente de regulación de honorarios.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS.
 DEMANDANTE: JANETH CONSTANZA BEDOYA MEDINA
 DEMANDANDO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
 RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2005-20405-00.

Aclara que el valor indicado como intereses moratorios, no son los establecidos por el Banco de la República y la Superintendencia Financiera, pues este valor se debe tomar de acuerdo al Interés de Usura, de donde se obtiene el interés moratorio legal²⁵.

Al respecto, en cuanto a la objeción por error grave la ley faculta a las partes que lo objetan para solicitar las pruebas que estimen convenientes a fin de demostrar la ocurrencia del error, tal como se establece en el artículo 238 del C.P.C numeral 5°:

« ARTÍCULO 238. Para la contradicción de la pericia, se procederá así:

() 5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver, sobre la existencia, del error, y, concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare. »
(Negrilla fuera del texto)

Realizada esta consideración, se tiene que no fue solicitada o aportada ninguna prueba con el fin de demostrar el error, al no encontrarse cumplido el requisito *sine qua non* por la norma transcrita, por esta razón el escrito presentado por el apoderado de la parte incidentada no se le dará valor o efecto alguno.

Conviene subrayar, respecto de las agencias en derecho lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C -089 de 2002 quien señala que:

"(...) Las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional en derecho. No obstante como lo ha explicado esta Corporación, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel"

De otra parte, respecto de los honorarios, estos corresponden al valor económico de la gestión del abogado por la defensa judicial, de manera que si existe controversia sobre su pago, son fijados por el juez a favor del abogado, como ocurre en el caso concreto, tomando como criterio las tarifas fijadas por los colegios de abogados, criterio compartido por la Sala para la tasación de los honorarios de los profesionales en derecho, pues son tomados en la práctica para el ejercicio de la profesión y se ajustan a la realidad.

Sin embargo, se advierte que el reconocimiento de los honorarios no podría hacerse por el 30% de las resultas del proceso como si la parte incidentante hubiese desarrollado el 100% de la gestión procesal, pues el mismo dictamen indica que se trató únicamente del 50%.

Lo señalado por la perito, se encuentra congruente con las tarifas de honorarios aprobadas mediante la Resolución 003 de 2009, que como ya se dijo se encontraba vigente para la época la relación contractual entre las partes.

En tal sentido, en aplicación de los principios de equidad y razonabilidad²⁶, y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada, la Sala estima pertinente que en el presente asunto el incidentante reciba el pago del 10% del valor de

²⁵ Fólío 57, *ibidem*.

²⁶ Artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS.
DEMANDANTE: JANETH CONSTANZA BEDOYA MEDINA
DEMANDANDO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2005-20405-00.

las pretensiones que se reconocieron en la sentencia de segunda instancia²⁷, así mismo tendrá el incidentante el derecho a recibir el 10% de los intereses pagados por la entidad como consecuencia del tiempo en que se demore en pagar la condena.

Por consiguiente y teniendo en cuenta lo anterior, la siguiente tabla muestra los valores liquidados a la fecha para calcular el monto al cual ascienden los honorarios del abogado incidentante:

Demandante	Valor	Ejecutoria	Valor base honorarios	Valor honorario (10%)
Perjuicios Morales				
Janeth Bedoya Medina	\$ 78.124.200			
Andrés Felipe Bedoya Medina	\$ 78.124.200			
Cristian Alejandro Bedoya	\$ 78.124.200			
Perjuicios Materiales				
Janeth Bedoya Medina	\$ 278.468.231			
Andrés Felipe Bedoya Medina	\$ 97.190.395			
Cristian Alejandro Bedoya	\$ 103.682.022			
Total	\$ 713.708.247,57	04/08/2017	\$713.708.247,57	\$71.370.825

De tal manera, el valor que deberán cancelar la señora JANETH CONSTANZA BEDOYA MEDINA en nombre propio y en representación de sus hijos menores ANDRÉS FELIPE PULIDO BEDOYA y CRISTIAN ALEJANDRO BEDOYA MEDINA, será el total de SETENTA Y UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO (\$ 71.370.825), por concepto de honorarios de acuerdo con la calidad, naturaleza y tiempo de la gestión desarrollada, más el 10% de los intereses que llegare a cancelar la entidad por la demora en el pago de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: TÁSESE por concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Oscar Oriel Pulido Micán, la suma de SETENTA Y UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO (\$71.370.825) correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones que se reconocieron en la sentencia de segunda instancia a favor de la demandante y de los intereses que pague la entidad como consecuencia del tiempo en que se demore en pagar la sentencia, los cuales estarán a cargo de la parte actora, conforme a lo indicado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería para actuar al abogado CARLOS ARMANDO OSORIO PINEDA, como apoderado de la señora Janeth Constanza Bedoya Medina, en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, dispóngase el archivo del expediente.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P: Danilo Rojas Betancourth, vista a folios 277 a 302 cuaderno 02.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 64 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada (Impedida)


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS.
DEMANDANTE: JANETH CONSTANZA BEDOYA MEDINA
DEMANDANDO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2005-20405-00.